



**Recurso nº 723/2016 C.A. de la Región de Murcia 61/2016**

**Resolución nº 790/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D Juan Antonio Andreo Montalbán, en nombre y representación de la UNION SINDICAL OBRERA de la región de MURCIA, según manifiesta, contra el Anuncio y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato "*Servicio de limpieza de los inmuebles dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los ejercicios 2016-2018*" Expte 9550/2016, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la región de Murcia publicó en el DOUE de fecha 12/3/2016 el Anuncio y los Pliegos de Condiciones Particulares y Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de limpieza de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma con un presupuesto de licitación de 23.622.072,92 euros IVA excluido y con una duración de 24 meses.

**Segundo.** Disconforme con dicho pliego se formula el presente recurso especial en materia de contratación por el responsable de acción sindical de Unión Sindical Obrera de Murcia en el que se exponen los siguientes motivos: a) Que se obliga a los trabajadores a una mayor carga de trabajo pudiendo infringir la normativa laboral al respecto y las normas de prevención de riesgos laborales; b) Que el presupuesto establecido está por debajo del coste real, pudiéndose llegar a una contratación no ajustada a derecho; c) que no se establece el aumento del 2% de licitación a dónde deberían ir destinados.

**Tercero** Con fecha 25 de agosto de 2016, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Murcia

**Segundo.** Debemos en primer lugar analizar la legitimación del recurrente en relación con el recurso interpuesto, debiéndose señalar que se formula el recurso en su calidad, no acreditada, de responsable de acción sindical del Sindicato Unión Sindical Obrera de Murcia. El recurrente no acredita tal condición habiéndose debido aportar certificación del órgano, de acuerdo con los estatutos del sindicato, en la que conste la vigencia del nombramiento a la fecha de la interposición del recurso.

Esta circunstancia daría lugar al correspondiente requerimiento de subsanación al amparo del artículo 44.5 TRLCSP que, en el presente caso, resulta innecesario por concurrir otras causas de inadmisión.

**Tercero.** El recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación en plazo.

**Cuarto.** El recurso se funda en los siguientes motivos:

a.- El primero sobre una supuesta infracción de la normativa laboral en lo referente jornadas y rendimiento de trabajo, así como de las normas de prevención de riesgos laborales, afirmaciones genéricas y vagas que no se concretan ni siquiera indiciariamente para poder permitir su análisis y examen.

b.- El segundo sobre una supuesta insuficiencia del presupuesto de licitación que tampoco se concreta en forma alguna.

c).- En tercer lugar porque, según se indica, se desconoce adónde irá a parar el aumento del 2% sobre el presupuesto de año anterior, cuestión que nada tiene que ver con la legalidad o ilegalidad de los Pliegos recurridos.

Pues bien, hay que comenzar diciendo que el ámbito del recurso especial establecido en el TRLCSP se acota no solo por los actos recurribles y la legitimación, sino también por el sector del ordenamiento jurídico que se infringe eventualmente por dichos actos y acuerdos recurribles, que no es otro que la normativa contractual del sector público o vinculada a esta de forma directa, de acuerdo con el alcance que le confiere el citado TRLCSP. Esto es, el Tribunal no tiene el mandato legal de contrastar la legalidad del acto o acuerdo impugnado con todo el ordenamiento jurídico. Así se ha puesto de manifiesto en diversas resoluciones, como la número 151/2016: *"Tal recurso no puede configurarse como mecanismo universal de impugnación de cuantos defectos o irregularidades hayan podido cometerse con ocasión de la contratación pública. Como hemos reiterado en nuestras resoluciones, este Tribunal es un órgano especializado en materia de contratación administrativa que, consecuentemente, no puede entrar a resolver sobre cuestiones que, planteadas con ocasión de un recurso administrativo, nadan tienen que ver con la adecuación del procedimiento de contratación a las disposiciones del TRLCSP o de su normativa complementaria"*. En el presente caso, las razones invocadas para la impugnación corresponden estrictamente al ámbito laboral y, además, no se indica ni se concreta en ninguno de los motivos del recurso los preceptos o normas que hayan podido ser vulnerados, por lo que el Tribunal no puede ni siquiera conocer los aspectos realmente recurridos, además de no poder tampoco examinar la totalidad del ordenamiento jurídico para contrastar la adecuación de los Pliegos al mismo., debiendo por tanto inadmitirse el recurso por este motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Juan Antonio Andreo Montalbán, como responsable de acción sindical del Sindicato Unión Sindical Obrera de Murcia contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas del contrato de limpieza de inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad de Murcia.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

